Quito, D. M., 22 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 237-15-SEP-CC

CASO N.º 1530-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante esta Magistratura por el ciudadano Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, por sus propios derechos, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción mediante la cual, impugna la sentencia expedida el 20 de septiembre de 2012 a las 15h10, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 158-2012.

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 28 de septiembre de 2012, que obra a fojas 6 del proceso.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 9 de enero de 2013 a las 08h35, admitió a trámite la presente acción.

En virtud del sorteo de causas realizado en sesión del 24 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió al juez Manuel Viteri Olvera actuar como sustanciador del presente caso, quien mediante providencia del 22 de abril de 2013 a las 16h10, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los accionados, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Napo, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto de los fundamentos de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y requerir a los referidos jueces, a fin de que remitan a esta Corte el proceso N.° 158-2012.

Mediante oficio N.° 429-SCPJN-2012 del 2 de mayo de 2013, suscrito por la abogada Patricia Ramírez Almeida, secretaria de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se remitió el expediente del juicio N.° 158-2012.

Detalle de la acción propuesta

El legitimado activo en lo principal, manifiesta: Que el 7 de julio de 2012 aproximadamente a las 10h30, mientras se encontraba trabajando en su domicilio ubicado en la parroquia Salinas del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, varios agentes de policía le llamaron la atención y en forma inmediata le detuvieron y le trasladaron al retén de policía de Ibarra, aduciendo que tenían una boleta de detención en su contra, emitida por el Tribunal Penal de Napo, boleta que –afirma– jamás le fue exhibida, por lo cual estima que se evidenció un atropello en su contra, siendo trasladado ese mismo día en horas de la tarde hasta la cárcel ubicada en la ciudad de Archidona (provincia de Napo) donde se halla actualmente privado de su libertad.

Que la supuesta boleta de privación de libertad se relaciona con una providencia expedida el 3 de julio de 2009, por el Tribunal Penal de Napo en la cual, se indica que el acusado Danis Mauricio Landázuri Rodríguez no compareció a la audiencia de juzgamiento en el juicio penal que se le sigue por robo, y que en virtud de hallarse libre por haber caducado la prisión preventiva dictada en su contra y no haber comparecido a la audiencia de juzgamiento, se ordenó la suspensión del proceso hasta que el acusado se presente voluntariamente o sea aprehendido en cuyo caso, sea trasladado al centro de rehabilitación social de Archidona.

Que la privación de libertad es ilegal e inconstitucional, pues la orden de prisión a la cual estuvo sometido se encuentra caducada de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal; que el Tribunal Penal de Napo, al expedir la providencia del 3 de julio de 2009, invoca el artículo 280 del Código Adjetivo Penal, norma que se refiere al acusado que estuviere en libertad bajo caución y no se presente a la audiencia de juzgamiento, pero en su caso él no se halla en libertad con fianza, y además la privación de libertad es exclusivamente para garantizar su presencia en la audiencia de juzgamiento; sin embargo, la Sala

Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo rechazó su acción de habeas corpus.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala que la decisión judicial que impugna vulnera los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 2, 77 numerales 3, 7 literal **a**, 9 y 12 de la Constitución de la República "y demás tratados internacionales referentes a los derechos humanos".

Pretensión concreta

El accionante no identifica cuál es su pretensión en la presente acción extraordinaria de protección; sin embargo, del contenido de la demanda, se infiere que la misma tiene como objeto que se deje sin efecto el fallo expedido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de hábeas corpus N.° 158-2012, propuesta por dicho accionante.

Informe de los jueces accionados

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, accionados

Los doctores Carlos Pazos, Carlos Cabezas y Carlos Jurado, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante informe que obra de fojas 25 y vta., expusieron: Que la demanda de acción extraordinaria de protección tiene el mismo contenido que la demanda de hábeas corpus propuesta por el presunto afectado.

Que en contra del accionante se siguió el juicio penal N.° 14-2009, ante el Tribunal de Garantías Penales de Napo, por presunto delito de robo agravado, proceso en el cual se revocó la prisión preventiva que pesaba en su contra, en virtud de la caducidad de dicha medida cautelar; pero el procesado tenía la obligación de comparecer a la audiencia de juzgamiento y no lo hizo por varias ocasiones, pese a las prevenciones legales advertidas por el referido tribunal penal.

Que el Tribunal de Garantías Penales de Napo, ante la negativa del procesado a comparecer a la audiencia de juzgamiento y de conformidad con la ley, dispuso la suspensión del proceso penal (etapa de juicio) hasta que el acusado se presente voluntariamente o sea aprehendido, como en efecto ocurrió; por lo cual, el Tribunal de Garantías Penales, mediante providencia del 9 de julio de 2012,

ordenó el encarcelamiento del acusado a fin de asegurar su presencia en la audiencia de juzgamiento, luego de lo cual, mediante la sentencia del 28 de julio de 2012, le impuso pena de seis años de reclusión menor extraordinaria, al considerarlo autor del delito de robo agravado, sentencia que se halla impugnada por el ahora accionante mediante interposición del recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

Que de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, si el acusado, beneficiado con la caducidad de la prisión preventiva, no se presentare a la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales ordenará su comparecencia por medio de la fuerza pública, y es lo que ha hecho el Tribunal Penal de Napo, sin que ello implique detención arbitraria ni mucho menos vulneración de derechos contra el legitimado activo, por tal razón, se negó la acción de habeas corpus deducida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual, se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la república establece que:

> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, el objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección –referido al debido proceso– de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Es necesario precisar que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno respecto de las razones que motivaron la privación de libertad a la cual, el accionante considera arbitraria e ilegal, sino observar si en la sustanciación del proceso de habeas corpus propuesta por aquel se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues ese es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Problema jurídico a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción a partir del siguiente problema jurídico:

> La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos invocados por el legitimado activo?

A partir del planteamiento de este problema jurídico, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos invocados por el legitimado activo?

El legitimado activo, si bien propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 20 de septiembre de 2012 a las 15h10, por la

Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de habeas corpus N.° 158-2012, en su libelo de demanda cuestiona su privación de libertad, ordenada por el Tribunal Penal de Napo, dentro del proceso penal N.° 14-2009 seguido en su contra por el delito de robo agravado, proceso penal en el cual, luego de hacerle comparecer en la audiencia de juzgamiento, se le ha impuesto sentencia condenatoria; es decir, se refiere a una decisión judicial totalmente ajena a la expedida en la garantía jurisdiccional de habeas corpus y respecto de la cual, no cabe ningún pronunciamiento por parte de esta Magistratura Constitucional.

No obstante de lo señalado, se analizará el contenido y alcance de los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, a fin de determinar si la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de habeas corpus N.° 158-2012, propuesta por el accionante Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, ha incurrido en vulneración de tales derechos.

Invoca el legitimado activo los derechos consagrados en los artículos 76 numeral 2 y 77 numerales 3 y 7 literal **a**, 9 y 12 de la Constitución de la República, así como los "demás tratados internacionales referentes a los derechos humanos" (aunque no especifica qué derechos ni qué instrumentos convencionales han sido transgredidos).

El artículo 76 numeral 2 del texto constitucional consagra el derecho a la presunción de inocencia de toda persona, quien será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Al respecto, el hábeas corpus no tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, conforme lo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Carta Magna. Y de la revisión del expediente judicial remitido a esta Corte, se advierte que la aprehensión del ahora legitimado activo ha sido ordenada por autoridad competente y con la debida boleta, **a fin de garantizar su comparecencia en la etapa de juicio**, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunto delito de robo agravado.

En tal virtud, al no ser materia de decisión, dentro de la acción de hábeas corpus propuesta por el ciudadano Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, determinar su responsabilidad en algún acto ilícito, no se advierte la vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

En relación a los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 3 y 4 de la Carta Suprema de la República, dichas normas establecen que toda persona, al momento de su detención, tiene derecho a conocer las razones de tal medida, así como a que los agentes de policía le informen sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una defensora o defensor (abogado) y a comunicarse con un familiar o cualquier persona que indique. Si bien los motivos de la aprehensión del legitimado activo no constituyen materia de controversia en el proceso de acción de hábeas corpus, se advierte (a fojas 52 y vta., del proceso N.° 158-2012) que el ciudadano Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, al momento de ser detenido, fue informado de las razones de su aprehensión, así como de su derecho a permanecer en silencio, solicitar asistencia de un abogado y comunicarse con un familiar (en el parte policial se indica que se comunicó con su "esposa" Gabriela Toapanta); por tanto, es improcedente la alegada vulneración de esos derechos constitucionales.

Invoca además el accionante, como derechos vulnerados, los consagrados en los numerales 9 y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República, normas que disponen que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión y que las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Sin embargo, no precisa el legitimado activo de qué manera la decisión judicial expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, ha transgredido o vulnerado estos derechos. Por el contrario, se advierte que dicho legitimado activo, al estar procesado en un juicio penal por delito de robo, fue beneficiado con la declaratoria de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, lo cual no impide que se le imponga la sanción de prisión o de reclusión, en caso de acreditarse –conforme a derecho– su responsabilidad en la comisión de un acto ilícito, hecho que será probado en la respectiva etapa de juicio, tramitado con sujeción a las normas constitucionales y legales, y en el marco del respeto al derecho a la defensa y las garantías del debido proceso. Por otro lado, los legitimados pasivos, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, sostienen que, mediante sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales de ese distrito judicial, se impuso al procesado Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, la pena de seis años de reclusión menor extraordinaria de seis años, sanción que se encuentra

cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Social de Napo y respecto de la cual, el sentenciado ha interpuesto recurso de casación.

Finalmente, la Corte Constitucional advierte que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, deducida por el ciudadano Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, ha sido sustanciada de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes en la cual, dicho accionante, ha podido comparecer ante el órgano jurisdiccional sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza y se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el texto constitucional; por tanto, la sentencia expedida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 158-2012, no incurre en vulneración de los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, por lo cual deviene en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

Otras consideraciones

Conforme se señaló en líneas precedentes, no corresponde a la Corte Constitucional analizar las razones que originaron el proceso penal contra el ahora legitimado activo y su consecuente privación de libertad, sino determinar si, en la sustanciación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, se respetaron los derechos y garantías del debido proceso consagrados en el texto constitucional.

La principal alegación que hace el legitimado activo es que –a su criterio– su privación de libertad es ilegal y arbitraria porque, sin desconocer el hecho de haber sido sometido a un proceso penal, afirma ser beneficiario de la declaración de caducidad de la prisión preventiva que se había dictado en su contra dentro del juicio N.º 14-2009 que se sustanció en el Tribunal de Garantías Penales de Napo.

En efecto, de la revisión del proceso de acción de habeas corpus N.º 158-2012, sustanciado en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se advierte la providencia del 6 de mayo de 2009 a las 15h30, expedida por el Tribunal Penal de Napo (dentro del proceso penal N.º 14-2009), mediante la cual se declaró la caducidad y se revocó el auto de prisión preventiva dictado contra el acusado Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, pero se le previno a este que, "de no presentarse voluntariamente a la audiencia de juzgamiento, se ordenará su aprehensión y se le hará comparecer por medio de la fuerza pública" (fojas 37 a 38 del proceso de habeas corpus No. 158-2012), mandato que tiene sustento en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, ante la inasistencia injustificada de los acusados a la audiencia de juzgamiento, es lícito y procedente asegurar su comparecencia a la etapa de juicio mediante la aprehensión, medida que se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico y de ninguna manera, implica privación de libertad arbitraria e ilegal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales

2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de julio de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/mbvv

CASO Nro. 1530-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1530-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 22 de julio del 2015, a los señores: Danis Mauricio Landázuri Rodríguez en la casilla constitucional **741** y correo electrónico mobilcentropa@gmail.com Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia del Napo mediante oficio 1504-CCE-SG-NOT-2015; a quienes se devuelve el expediente Nº 158-2012; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 417

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Director del Servicio de Rentas Internas - SRI	**940**	gerente general de LIAMEGA S.A	**147**	**0804-11-EP**	**SENT DE 15 DEJULIO DEL 2015**
		Procurador General del Estado	**18**	**0804-11-EP**	**SENT DE 15 DEJULIO DEL 2015**
		, Procurador General del Estado	**18**	**1271-12-EP**	**SENTDE 15 DE JULIO DEL 2015**
Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles	**435 212**	Josue Yépez Pesantez	**185**	**0361-12-EP**	**SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015**
		Procurador General del Estado	**18**	**0361-12-EP**	**SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015**
Danis Mauricio Landázuri Rodríguez	**741**			[redacted]	[redacted]
Esther de Jesús Carrión Palacios	**087**	Universidad Técnica de Machala	**118**	**2126-11EP**	**SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015**
		Procurador General del Estado	**18**	**2126-11EP**	**SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015**

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., agosto 18 del 2.015

Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 18 AGO. 2015
Hora: 15h50
Total Boletas: 12

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 14:51
Para: 'mobilcentropa@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 1530-12-EP-sent.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de agosto del 2.015
Oficio 3504-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL NAPO
Tena

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia N° 237-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1530-12-EP, presentada por: Denis Mauricio Landázuri Rodríguez, referente a la acción de hábeas corpus N°158-2012. Se devuelve el expediente constante en 70 fojas.

Atentamente,

Paúl Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador